

H. Magistrado  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 11001310502620140061801  
**DEMANDANTE:** NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADRES

### **ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 17 de junio de 2021, por las siguientes razones:

#### **1. Auto del 17 de junio de 2021.**

Además de admitirse el recurso de apelación debidamente propuesto por la demandada, también se admite la consulta, con el siguiente argumento:

*Así mismo, como el ADRESS funge como sucesor procesal de FOSYGA se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del mismo, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

#### **2. Artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.**

El artículo en mención dispone lo siguiente:

**ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

**También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Negrilla fuera de texto)**

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

Del inciso tercero del artículo en cita se puede inferir que el grado de consulta de los fallos de primera instancia debe surtirse cuando:

- a) Es adverso a la Nación, Departamentos o Municipios
- b) Es adverso a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

### 3. Calidad de la demandada ADRES.

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mencionando entre sus características las siguientes:

- a) Del nivel descentralizado.
- b) Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) De naturaleza especial, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado.
- d) Personería Jurídica propia.
- e) Autonomía administrativa y financiera.
- f) Patrimonio independiente.

El artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, que modificó la estructura de la ADRES, señala que esta entidad recibe todos los derechos y obligaciones de la entonces Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social:

**ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** *Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

*Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.*

Además de lo anterior, en la normativa que creó la ADRES y modificó su estructura no existe ningún artículo que prevea a la Nación como garante de las obligaciones a cargo de la ADRES.

### 4. Conclusiones.

Para el caso particular, es necesario tener en cuenta la naturaleza y características de la ADRES, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia resultó en contra de esta entidad, por tal razón no importa para el análisis que se hubiera declarado la sucesión procesal a favor de ADRES, pues en últimas, el fallo no condenó a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, sino a la ADRES, entidad del nivel descentralizado, adscrita al mencionado ministerio, con personería jurídica propia y patrimonio independiente.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

De suerte que, lo conveniente para determinar si el grado de consulta es procedente es verificar si la Nación actúa como garante de las obligaciones de la ADRES, a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., situación que no demostró el Despacho al admitir el grado de consulta.

Como se puede observar, el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 hace referencia a que todos los derechos y obligaciones que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social se transfirieron a la ADRES, sin sugerir siquiera que el mencionado ministerio, que representa a la Nación, sea garante de las obligaciones a cargo de la nueva entidad. Así mismo, como se señaló líneas atrás, no existe ninguna referencia normativa que señale la calidad de garante de la Nación respecto a las obligaciones transferidas a la ADRES, por tanto, no se cumple el presupuesto normativo para que se admita el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

## 5. Solicitud.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 17 de junio de 2021, en el entendido que para el presente caso no procede admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Atentamente,



**WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**

C.C. 80.774.050 de Bogotá D.C.

T.P. 199.896 del C.S. de la J.